

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

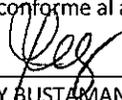
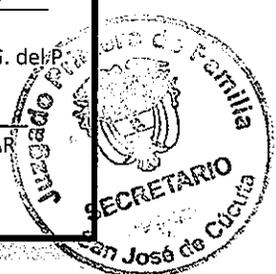
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 036 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observándose que la liquidación presentada por la demandante señora NELLY SEPULVEDA MORA no se encuentra ajustada a la ley, toda vez que se observa que los intereses no se liquidaron debidamente se dispone:

Por secretaria procédase a efectuar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



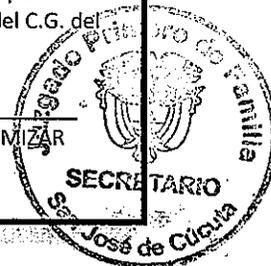
mopr

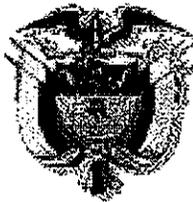
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 05 MAR 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 006 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. 00533/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo cuatro de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por interesados reconocidos dentro del presente trámite sucesoral, a través de su apoderado judicial que obra a los folios 480 a 482.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito referido presentado el día 14 de febrero hogaño, se solicita aclaración y adición del proveído del fecha 07 de febrero o hogaño en el sentido que en la parte resolutive se resuelva sobre el recurso de apelación.

No obstante lo anterior considera el despacho oportuno hacer precisión sobre algunos aspecto que si bien no tienen nada que ver con lo podido son puestos en consideración por el memorialista con malicia e intencionalidad.

Al respecto el memorialista hace las siguientes apreciaciones:

1º) Dice que es ilógico pensar que como parte actora e interesada en que proceso termine dentro de los términos de ley, lo dilate a sabiendas que perjudica a sus clientes, pero que si es lógico pensar que terceros ajenos al proceso y no legitimados presenten escritos irregulares donde se inventan trámites que no existen e interpongan recursos que si son de recibo del despacho y que son ellos lo que realmente los que buscan beneficios personales.

2º) Que el doctor ARMADO SANTAFE ALVAREZ como apoderado de GUSTAVO ANTONIO SANDOBAL RAMIREZ e ILVA SANDOVAL, sin legitimidad para el proceso empiezan a torpedearlo desde el 12 de marzo de 2018 presentado escrito y recursos para demorar su trámite ignorando el citado abogado que el estatuto procesal le da herramientas legales para reclamar sus derechos.

3º) que el doctor ARMANDDO SANTAFE ALVAREZ obrando en la condición referida y sin legitimidad, como no le funciono su legal petición contra el auto del 20 de junio de 2018, y por haber sido adversa su petición el 27 de julio del mismo año, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación que aún con la alteración de sello fue aceptado sin objeción por el despacho y corrido su traslado.

4º) Que como dijo y lo ha dicho en varios escritos y en razón a que su actuar no le permitió ese trámite ilegal, inadecuado y contrario a la ley, el doctor ARMANDO SANTAFE ALAVAREZ se inventa un incidente de exclusión y o separación de bienes que no está regulado en código general del proceso y que aunque irregularmente fue recibido, en auto de octubre 10 de 2018 en su último párrafo dice que referente al incidente de exclusión de bienes hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación y se alleguen las copias respectivas, no se procederá a su apertura, por lo que el memorialista afirma que puede decir que aunque le allegaron las copias de segunda instancia ni se abrió el incidente ni se ha pronunciado sobre su rechazo o admisión y que sin embargo eso no presenta dilación del proceso.

5º) que además el mencionado abogado interpuso otros recursos los que tampoco han sido resueltos.

6º) que el despacho solo se ha concentrado en reprochar y resolver los recursos y escritos del memorialista los cuales al leerlos y entender son los que han causado o Gerardo retraso en el proceso.

Finalmente dice el memorialista que se han consignado en el auto manifestaciones no acordes con la realidad procesal que conllevaría a una posible falsedad ideológica a compasada con una falsedad material.

Para resolver lo anterior se procede de la siguiente manera:

Conviene en primer lugar hacer referencia a la acusación tendenciosa del memorialista que incurre en manifestaciones mal intencionadas al querer acusar al suscrito de haber obrado contrario a la realidad procesal y haber incurrido en una falsedad ideológica acompañada de una falsedad material, solo por el hecho que en proveído de fecha febrero 07 de 2020 en algunos de sus apartes se hizo mención a que el suscrito se declarara impedido para seguir conociendo del proceso por haber incurrido en pérdida de competencia según la manifestación y reclamación reiterada del señor abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, y es que es claro que hay mala intención y que existe tendenciosidad al hacer tal afirmación el togado quien bien pudo interpretar la providencia que en todas sus partes hace referencia a la pérdida de competencia, sin que jamás se hubiera pretendido decir que el recurrente hubiera dicho en alguna parte de sus escritos que el titular del juzgado debiera declararse impedido, por tanto darle el alcance que se le pretendió dar a la providencia por el señor apoderado al punto de hablar de falsedad ideológica o material es un obrar perverso.

Por otra parte en cuanto a los demás puntos mencionados y para empezar por el orden lógico, debe decirse que efectivamente el 12 de marzo del año 2018 el doctor ARMANDO SANTAFE ALVAREZ presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta tanto culminara el trabajo de partición dentro del proceso 00164 de 2006 correspondiente a la liquidación de bienes de la sociedad conformada entre GARAVITO- RAMIREZ, donde la primera es la causante en proceso de sucesión de marras, y pone de manifiesto el hecho de

estar comprometidos que fueron inventariados en el proceso de sucesión, que obviamente incidían en el trabajo de partición y que el suscrito no podía pasar por alto pues de hacerlo sería otorgar patente para que la parte actora incurriera en un fraude al proceso cursado en el juzgado primero civil del circuito, razón por la que con auto del 06 de abril de 2018 se suspendió la partición.

Por elemental se tiene que cuando se solicitó la suspensión ya había sido decretada la partición y ya había sido presentado esta, hecho que no es desconocido por el memorialista pues fue él quien presentó la partición y es apoderado de los interesados.

Desde entonces el memorialista como él mismo lo afirma a insistido en el trámite ágil del proceso, solicitado aprobación de la partición con no otro propósito que el de eludir la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito en el proceso antes referido, donde inclusive obra como apoderado y fue recurrente de la sentencia.

Ahora bien, siendo un hecho del conocimiento del suscrito el que mucho de los bienes inventariados en el proceso de sucesión estaban comprometidos en el proceso de la sociedad concubinaria conformada entre la causante y un tercero en el que inclusive ya había sentencia, no podía el despacho desconocer pasar por alto tal situación, si al hacerlo generaban dando anti jurídico y por consiguiente indemnización a cargo de la rama judicial, por lo tanto se demandaba un actuar diligente.

No obstante lo anterior con auto del 20 de junio del 2018, dejó sin efecto el auto del 06 de abril de 2018 y dispuso no aprobar la partición presentada por el memorialista y en su defecto ordenar rehacer la partición.

Dado el escrito presentado por el señor ARMANDO SANTAFE ALVAREZ visible al folio 233 a 235 el despacho con auto del 21 de agosto de 2018, procedió a requerir al juzgado primero civil del circuito copia del trabajo de partición dentro del proceso ordinaria de existencia de sociedad civil de hecho entre concubinos, y obtenida la respuesta se ordenó oficiar al Tribunal Superior para que expidiera copia del trabajo de partición para que expidiera copia del trabajo de partición, la que efectivamente fue allegada lo cual motivo el auto de fecha octubre 10 de 2018, donde se dispuso la permanencia del proceso en secretaría a la espera que se desatará el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito, cuestión que obedeció al hecho de haberse establecido que mucho de los bienes inventariados en el proceso de sucesión habían sido repartidos en la sociedad de hecho entre concubinos.

Una vez obtenida copia de la sentencia este despacho procedió con auto de marzo 04 de 2019 a acoger lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior, lo que significa que la partición que la partición debe ajustarse a la realidad, esto es debe recaer sobre los bienes que realmente existen pues de lo contrario el trabajo resulta inocuo pues va recaer sobre bienes que no pertenecen a la causante.

En cuanto a que en la partición que se llevó a cabo en el circuito se presenta vicios, es claro que el señor apoderado memorialista también lo fue en el proceso que se adelantó en el circuito, donde pudo controvertir la partición y adicionalmente a ello el avalúo que se dio a los bienes para realizar la partición que allá tuvo ocurrencia nada tiene que ver pues la partición que aquí se debe realizar debe tomar como referencia los valores por los que se inventariaron en la sucesión, y si el bien fue distribuido entonces por el valor de la proporción en la cuota parte que se asignó a la causante.

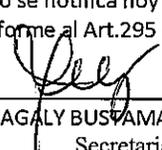
Finalmente en cuanto al recurso de apelación que es lo que se solicita adicionar o aclarar, claramente se dijo en la parte motiva del proveído de fecha febrero 07 de 2020, que se negaría por improcedente al no estar comprendido en el artículo 321 ni en otro especial del código general del proceso, razón por lo que se reitera lo dicho y en consecuencia se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>136</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor HECTOR EDUARDO GALVIS SALAZAR y contra la menor AURORA GALVIS ANGARITA, representados por la señora JENNY ALEJANDRA ANGARITA RINCON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

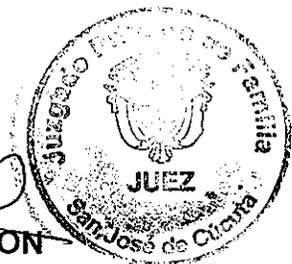
Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>036</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora AMPARO AFRICANO DURAN, como representante legal del menor WILDER JESUS LUNA AFRICANO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de WILDER JESUS LUNA AFRICANO, NUIP 1093293955, indicativo serial 37525398 del 05-05-2005.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

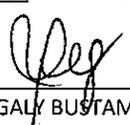
NOTIFÍQUESE,

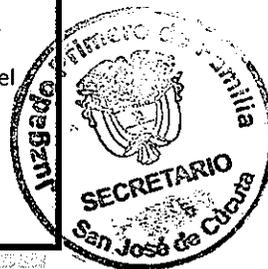
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>026</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora YUDY MARIA ACOSTA TORRADO, como representante legal de la menor MARIA ALEXANDRA RINCON ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En la suma de los gastos que se mencionan de la menor MARIA ALEXANDRA RINCON ACOSTA, se observa que la cantidad mencionada en letras es diferente a la registrada en número.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

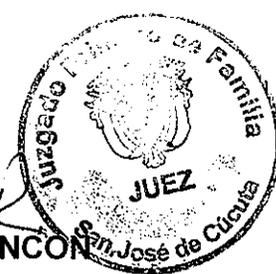
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

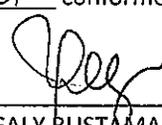
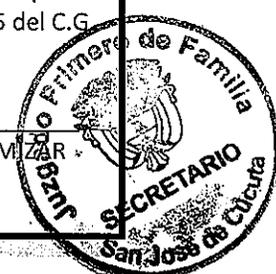
TERCERO: RECONOCER: personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, con todas las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>036</u> conforme al art. 295 del C.G del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil veinte.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2° del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor WILDER ORLANDO MARTINEZ ARDILA y contra la menor ANGIE VALERIA MARTINEZ CHACON, representada por la señora YOLIMA PATRICIA ALVAREZ PATIÑO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2° y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Doctora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 086 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Nulidad de testamento. Rdo. # 00087/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo cuatro de dos mil veinte

La señora Juez Tercero de Familia de esta ciudad, mediante auto calendado el dieciocho (18) de febrero del presente año dispone el envió del presente proceso NULIDAD DE TESTAMENTO, contra los señores FLOR ANGELA MEDINA, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA, ANA NELSY HERNANDEZ MEDINA, ORLANDO HERNANDEZ MEDINA y RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO herederos de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del C. P. C., de acuerdo al fuero de atracción.

La anterior norma pregona:

“ “En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de ésta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure este, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial.”

Por lo anterior sin más consideraciones estando en trámite el proceso de sucesión de la causante MARARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, Rdo. 540013110001 2020 00087 00el, cual se encuentra para la revisión del partición presentada

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, en consecuencia se dispone ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO que por intermedio de apoderado judicial a promovido la señora NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, contra los señores FLOR ANGELA MEDINA, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA, ANA NELSY HERNANDEZ MEDINA, ORLANDO HERNANDEZ MEDINA y RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO herederos de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal artículo 368 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a los demandados señores NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, contra los señores FLOR ANGELA MEDINA, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA, ANA NELSY HERNANDEZ MEDINA, ORLANDO HERNANDEZ MEDINA y RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P

A fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral del artículo 590 del C.G.P. se concede el término de cinco (05) días a la parte demanda para que allegue la póliza por el equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por la costas y perjuicios derivados de su práctica.

Reconoce como apoderado judicial de la señora NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO al doctor YIMMY YARURO REYES conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECTO CELIS RINCON

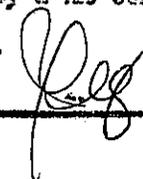


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: **05 MAR 2020**

El auto anterior se notifica por estado No. 036 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,







República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00089/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cuatro de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora SUSANA VILLAMIZAR DE WILCHEZ en contra de su cónyuge señor FELIX EDUARDO WILCHEZ GUERRERO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FELIX EDUARDO WILCHEZ GUERRERO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C. G. P.

Para lo anterior la parte demandante deberá enviar las correspondientes citaciones conforme lo prevé el Núm. 3º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante al doctor GERSON PEREZ SOTO, conforme y para los términos del poder conferido.

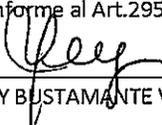
Copia de la demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>036</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	